



LA RIOJA, 04 SET. 2015

VISTO:

Las previsiones contenidas en la Disposición N° 20.398, la Ley Provincial N° 3.778 y las facultades establecidas en la Ley Nacional N° 26.209 incorporada al nuevo Código Civil y Comercial Unificado de la Nación; y,

CONSIDERANDO:

QUE el Catastro es el organismo administrador de datos correspondientes a objetos territoriales y registros públicos de los datos concernientes a objetos territoriales legales de derecho público y privado en el ámbito de la provincia, artículo 1° de la Ley 26.209;

QUE el Catastro, en ejercicio de sus facultades, registra y administra dichos datos, con finalidad entre otras, de publicitar el estado parcelario de la cosa inmueble;

QUE la parcela, con todos sus elementos esenciales determinados, solo puede registrarse en la actualidad, en virtud de lo ordenado por la citada Ley Nacional N° 26.209, mediante actos de levantamiento parcelario o mensura, practicado por Agrimensor habilitado;

QUE asimismo el organismo catastral registra y administra información de otros objetos territoriales que no tienen estado parcelario determinado, tales como las parcelas censales, cuyo objeto es fundamentalmente tributario;

QUE la publicidad del estado de hecho de los objetos territoriales en general, se efectúa, según el caso, y en tanto se ajuste o no a la previsiones del artículo 5° de la Ley 26.209, por medio de Certificados o Informes Catastrales;

QUE resulta necesario indicar en qué circunstancias se considerará constituido un estado parcelario y bajo qué condiciones podrá expedirse un Certificado como medio de publicidad catastral, y, en consecuencia, se hace menester el dictado de un acto administrativo que así lo determine;

POR todo ello,

**EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO
DISPONE:**

ARTICULO 1°: En oportunidad de realizarse cualquier acto de constitución, modificación y/o transmisión de derechos reales sobre un objeto territorial legal de derecho público o privado, se deberá asegurar que el estado parcelario esté determinado, constituido y/o verificado en los términos de los artículos 6, 7 y 8 de la Ley Nacional 26.209.-

ARTICULO 2°: La determinación del estado parcelario se llevará a cabo mediante actos de mensura que serán ejecutados y autorizados por profesional de la agrimensura, quien asumirá la responsabilidad correspondiente por la documentación suscripta, que presentará en este organismo catastral para su aprobación y registración. El plano de mensura resultante deberá contener los elementos necesarios para definir la parcela según lo establecido en el artículo 5° de la Ley 26.209.-

///////.-



Gobierno de la Provincia
Ministerio Coordinador de Gobierno
Administración Pcial de Tierras
Dirección General de Catastro
La Rioja

021372
CDE DISPOSICION N°

///////.-

ARTICULO 3°: La publicidad de los estados parcelarios como objetos territoriales legales podrá acreditarse mediante CERTIFICADOS CATASTRALES que expedirá éste Organismo Catastral en aplicación de los artículos 11° y 12° de la Ley Nac. N° 26209, los que tendrán una vigencia de 180 días corridos y podrán ser solicitados por Escribanos Públicos y Jueces.-

ARTICULO 4°: No se requerirá la certificación catastral para la cancelación de los derechos reales de hipoteca, uso, habitación, usufructo y servidumbre.

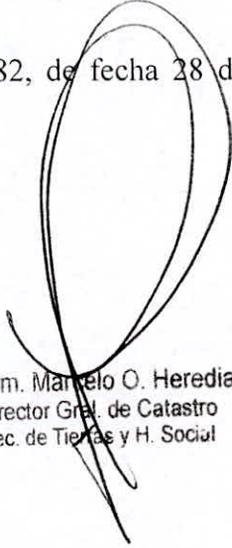
ARTICULO 5°: Los datos registrales de los demás objetos territoriales que no se contemplen dentro del ARTICULO 1° se publicitarán mediante INFORMES CATASTRALES, lo cuales se expedirán a requerimiento de profesionales, autoridades y público en general en cumplimiento de las normas y reglamentación vigente.-

ARTICULO 6°: Déjese sin efecto la Disposición Catastral N° 021282, de fecha 28 de julio de 2015.-

ARTICULO 7°: Comuníquese, regístrese y archívese.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Livia Miryam Rivera
Secretaria Administrativa
Dirección Pcial de Catastro


Agrim. Marcelo O. Heredia
Director Gral. de Catastro
Sec. de Tierras y H. Social